

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del  
Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio: VG/1436/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de junio de 2008.

**C. LIC. CARLOS OZNEROL PACHECO CASTRO,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana** en agravio propio y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de abril del año en curso, los CC. **Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana** presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Presidente Municipal, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **096/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por los CC. Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana, se expuso que:

*...1.- Que vivimos en la privada Vicente Guerrero en donde se encuentra ubicado un templo Pentecostés denominado "Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida" desde el año 2000. Es el caso que hace unos dos años, a partir de las seis de la tarde y hasta las once o doce de la noche y ocasionalmente hasta la una o cinco de la mañana, los días de martes a domingos sus miembros realizan su culto, en el cual oran, cantan, gritan y según ellos exorcizan a algunas personas poseídas, motivo por el cual el ruido que emiten al llevar a cabo estas actividades es demasiado alto, lo que afecta nuestra salud (la C. Marcia Leticia González Villanueva tiene un padecimiento en ambos oídos y fue intervenida quirúrgicamente años atrás y le afecta de manera especial el ruido que emiten y la C. Candelaria González Guerrero tiene un hijo de 14 años de nombre Emmanuel Humberto Delgado González, el cual padece un problema cardíaco y con el ruido se desespera y dice que su corazón se le acelera), nuestro rendimiento en el trabajo y a nuestros hijos también los perjudica en su rendimiento escolar, ya que no se pueden concentrar al hacer sus tareas y no podemos descansar por las noches ya que se nos alteran los nervios con el escándalo y nos sentimos estresados.*

*2.-De igual manera, dicho ruido no nos permite realizar nuestras actividades cotidianas, no podemos escuchar la televisión ni música. También nos provoca problemas con el estacionamiento, debido a que las personas que acuden a dicho templo obstruyen con sus vehículos las entradas a nuestros domicilios y cuando le pedimos que los muevan nos contestan de manera prepotente y no los quitan. No omitimos manifestar que en el mismo terreno del referido templo tienen un puesto donde venden comida, el cual ocasiona que haya basura en la calle (la cual puede ser foco de enfermedades) y arrojan basura en nuestros predios, así como en un lote baldío que hay en la misma privada en la que vivimos.*

*3.-Por lo anterior, con fecha 28 de marzo del año 2008 presentamos un escrito al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual le manifestamos la problemática relacionada con el ruido que provocan los miembros del templo y hasta*

*la presente fecha, dicha autoridad ha hecho caso omiso a nuestro planteamiento y dicho proceder nos afecta directamente al igual que a nuestras familias y a los demás vecinos. No omitimos manifestar que las personas que acuden a ese templo no habitan cerca de la colonia, sino que se trata de gente de otras colonias y de otros Estados y Municipios; de igual manera, queremos que se atienda lo más pronto posible nuestra petición y que dicho templo sea reubicado en otro sitio...”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/819/2008 de fecha 23 de abril del presente año, se envió al C. licenciado Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, una propuesta de conciliación con relación a los hechos planteados por la quejosa.

Mediante oficio ST/109/2008 de fecha 21 de mayo de 2008, se envió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un recordatorio a través del cual se le solicitó el cumplimiento del punto resolutive señalado en el oficio VG/819/2008, en un término no mayor a tres días, petición que no fue atendida.

Con fecha 7 de junio de 2008, personal de este Organismo realizó una inspección ocular y auditiva respecto a la ubicación y emisión de ruidos del templo Pentecostés denominado “Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida”, ubicado en la Privada Vicente Guerrero entre prolongación Galeana y Allende de la colonia San Rafael en esta ciudad.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- La queja formulada por los CC. Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana, el 8 de abril de 2008, ante personal de este Organismo.

2.- Oficio VG/819/2008 de fecha 23 de abril del presente año, por el que se envió al C. licenciado Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, propuesta de conciliación con relación a los hechos plateados por la quejosa.

3.- Oficio recordatorio ST/109/2008 de fecha 21 de mayo de 2008, suscrito por la C. maestra Eslovenia Guadalupe Gutiérrez Valle, Secretaría Técnica de este Organismo, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

4.- Fe de actuación de fecha 7 de junio de 2008, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión realizó una inspección ocular y auditiva respecto a la ubicación y emisión de ruidos del templo Pentecostés denominado "Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida", ubicado en la Privada Vicente Guerrero entre prolongación Galeana y Allende de la colonia San Rafael en esta ciudad.

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar el presente expediente de mérito se aprecia que los CC. Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana mediante escrito presentado el día 28 de marzo de 2008, solicitaron al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, se tomaran en consideración ciertas medidas preventivas para que no se incurriera en agravios derivados de contaminación ambiental generada durante la celebración de los ritos religiosos del Templo Pentecostés denominado "Roca Eterna, el Camino, la Verdad y la Vida"; no obstante, sus peticiones no fueron atendidas por lo que con fecha 8 de abril del año en curso, decidieron formalizar una queja ante esta Comisión de Derechos Humanos.

### **OBSERVACIONES**

Los CC. Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana, manifestaron: **a)** que habitan

en la Privada Vicente Guerrero entre Prolongación Galeana y Allende de la colonia San Rafael de esta ciudad en donde se encuentra ubicado un templo Pentecostés denominado “Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida”; **b)** que desde hace dos años en dicho templo, a partir de las seis de la tarde y hasta las once o doce de la noche y ocasionalmente hasta la una o cinco de la mañana, los días martes a domingos sus miembros realizan su culto, en el cual oran, cantan y gritan emitiendo ruido que afecta a la salud, el rendimiento laboral y escolar de los quejosos y de sus hijos, **c)** que en el mismo terreno del referido templo tienen un puesto donde venden comida, el cual ocasiona que haya basura en la calle y la arrojan a sus predios, así como en un lote baldío; y **d)** que por lo anterior, con fecha 28 de marzo del año 2008, presentaron un escrito al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche por medio del cual le manifestaron la problemática referida de lo que dicha autoridad hizo caso omiso.

Atendiendo a los hechos descritos por los quejosos, con fecha 29 de abril de 2008, este Organismo envió una propuesta de conciliación al C. licenciado Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en la que se solicitó:

*“Instrúyase a quien corresponda, para que en el marco de los rituales que realiza el templo Pentecostés denominado “Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida”, ubicado en la Privada Vicente Guerrero entre Prolongación Galeana y Allende de la colonia San Rafael de esta ciudad, se establezcan y apliquen las medidas que en materia administrativa sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido y basura perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, buscando un justo equilibrio en aras de lograr la armonía y paz social”.*

*No omito manifestarle que de acuerdo al artículo 87 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dispone de quince días naturales contados a partir del día de su notificación, para responder a la presente propuesta de conciliación y enviar las pruebas correspondientes.*

Es el caso, que habiendo transcurrido el término legal concedido para recibir respuesta respecto a la aludida propuesta de conciliación no obtuvimos contestación alguna, por lo que mediante oficio ST/109/2008 de fecha 21 de mayo de 2008, la C. maestra Eslovenia Guadalupe Gutiérrez Valle, Secretaría Técnica de este Organismo, envió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un recordatorio a través del cual le solicitó el cumplimiento del punto resolutive señalado anteriormente, en un término no mayor a tres días contados a partir de la recepción de dicho recurso, misma petición que tampoco fue atendida.

Ante la reiterada omisión, advertimos que el H. Ayuntamiento de Campeche no notificó a esta Comisión la aceptación de la Propuesta de Conciliación en comento, lo que actualiza la hipótesis del artículo 89 de nuestro Reglamento Interno que señala que *“cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda”*.

Adicionalmente, con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran robustecer el sentido de la presente resolución, con fecha 7 de junio del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de la C. Candelaria González Guerrero, ubicado en la Privada Vicente Guerrero No.6 Colonia San Rafael en esta ciudad, con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular y auditiva respecto a la emisión de basura y ruidos por parte de quienes acuden al templo Pentecostés denominado “Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida”, siendo que al llegar a dicho domicilio el Visitador actuante hizo constar lo siguiente:

*“...observé que en el citado templo se encontraban realizando rituales (alabanzas) con música a alto volumen, por lo que al entrevistarme con la C. González Guerrero, ésta me refirió que la pared de su sala sirve como barda al templo lo que ocasiona que su pared vibre a causa de los ruidos excesivos de dicho culto, circunstancia que en esos momentos se corroboró, asimismo la quejosa mencionó que había presentado el día 12 de mayo de 2008 un escrito al H. Ayuntamiento de Campeche dándole a conocer los mismos problemas pero no ha visto ninguna resolución, asimismo señaló que en cuanto a la basura que tiran las*

*personas que asisten al templo en algunos domicilios y en la calle, ya no tienen problemas, porque después de hablar con el responsable, dejaron de hacerlo y se mantiene limpia la calle y los patios de los vecinos. - - - - -*

*Seguidamente me trasladé al domicilio de la C. Delia del Socorro Can Viana el cual se ubica en la Privada Vicente Guerrero número 2 de la Colonia antes citada verificando los mismos ruidos producidos por el citado templo, por lo que estando en el domicilio la C. Can Viana manifestó que hace dos semanas una persona del H. Ayuntamiento de Campeche, la visitó con el objeto de verificar las solicitud que se le había hecho a dicha autoridad, así como también le notificó verbalmente que ya se le había citado al pastor del templo para que compareciera al Ayuntamiento y se viera la forma de llegar a un arreglo y solucionar el problema pero que hasta la fecha no se ha dado solución a su asunto.”*

De la diligencia que personal de esta comisión desahogó se corrobora que efectivamente como consecuencia de los cultos que se realizan en el templo Pentecostés denominado “Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida”, se ha generado contaminación ambiental específicamente por ruido en las inmediaciones de los domicilios de los quejosos; en ese tenor, las disposiciones que de manera particular se dejaron de aplicar en el presente expediente de queja son las siguientes:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

(...)

*Artículo 8.- **Corresponden a los municipios**, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

(...)

*Fracción VI.- “La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la **contaminación por ruido**, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones*

*que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal;”*

**Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche:**

*(...)*

*Artículo 11.-“ **Corresponde a los Gobiernos Municipales:***

*(...)*

*Fracción II.- Aplicar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, este ordenamiento en las materias de su competencia y las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando siempre su observancia.*

*(...)*

*Fracción VIII.- **Establecer y aplicar medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.***

*(...)*

*Artículo 113.- “**Corresponde a los Ayuntamientos establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminantes por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, así como la contaminación visual. Para los efectos a que se refiere el presente artículo deberá llevarse a cabo los actos que sean necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir y preservar el cumplimiento de las disposiciones en la materia”.***

De igual manera, la autoridad responsable dejó de observar **la Norma Oficial Mexicana número-081-Ecol-1994**, la cual tiene por objeto el establecimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genere el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente, señalando dicha norma entre las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la misma a los Municipios.



De las evidencias que obran en el presente expediente y del contenido de las disposiciones anteriormente señaladas, podemos deducir que el H. Ayuntamiento de Campeche tuvo conocimiento de la problemática expuesta por los quejosos consistente en contaminación ambiental por ruido a través del escrito remitido al Presidente Municipal con fecha 28 de marzo de 2008; que ante la actitud omisa de la autoridad presentaron la queja correspondiente, por lo que esta Comisión, con fecha 29 de abril de 2008, le propuso estableciera las medidas administrativas necesarias para la solución del asunto; y habiendo hecho caso omiso a nuestro requerimiento se le reiteró cumpliera nuestra propuesta mediante oficio recordatorio de fecha 21 de mayo de 2008, lo que tampoco atendió.

Adicionalmente podemos señalar que con la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el lugar de ubicación de la fuente contaminante, ha quedado probada la existencia del agravio denunciado por los quejosos por el dicho de los mismos, y que no obstante personal de esa Comuna verificó dicho reporte notificándoles de manera verbal que se ha citado al pastor del templo para la solución del asunto, hasta la presente fecha, la autoridad señalada no ha realizado acción alguna tendiente a evitar la generación de contaminación ambiental por ruido proveniente del inmueble perteneciente al templo Pentecostés denominado "Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida".

Por lo anterior, en suma a que es procedente la emisión de la presente resolución derivado de lo establecido en el antes invocado artículo 89 de nuestro Reglamento Interno, se considera que el H. Ayuntamiento de Campeche incurrió en la Violación a derechos humanos consistente en **Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado** en agravio de los quejosos.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana, por el H. Ayuntamiento de Campeche.

## **DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO.**

### **Denotación:**

1. La alteración al medio ambiente,
- 2.- efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones
- 3.- por parte de terceros,
- 4.-sin que la autoridad competente emprenda las acciones que le correspondan para impedirlo.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 12.1.- Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para:

(...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

### **Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano**

PRINCIPIO 1.- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL**

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

(...)

Artículo 8.- Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

(...)

Fracción VI.- “La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la **contaminación por ruido**, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal;”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL**

### **Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche:**

(...)

Artículo 11.-“ Corresponde a los Gobiernos Municipales:

(...)

Fracción II.- Aplicar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, este ordenamiento en las materias de su competencia y las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando siempre su observancia.

(...)

Fracción VIII.- Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

(...)

Fracción XVI.- Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente ley y sus reglamentos en los asuntos de su competencia.”

(...)

Artículo 110.- “No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínicas, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas que expidan la Secretaría Federal.”

(...)

Artículo 112.- “En la construcción de obras, instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes”.

Artículo 113.- “Corresponde a los Ayuntamientos establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminantes por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, así como la contaminación visual.

**Norma Oficial Mexicana número-081-Ecol-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.**

**6.1.-**“ La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como los Estados y en su caso los Municipios, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana”.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la administración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

- Queda actualizada la hipótesis legal dispuesta en el artículo 89 de nuestro Reglamento Interno por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

- Que los CC. Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana son objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y ecológicamente Equilibrado**, cometida por el H. Ayuntamiento de Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el día 11 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. Marcia Leticia González Villanueva, Wilfrido Ortiz Castillo, Candelaria González Guerrero y Delia del Socorro Can Viana, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula la siguiente:

#### **RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA:** Instrúyase a quien corresponda, para que en el marco de los rituales que realiza el templo Pentecostés denominado “Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida”, se establezcan y apliquen las medidas que en materia administrativa sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, buscando un justo equilibrio entre el derecho a profesar la religión y el derecho a la protección contra actos generadores de contaminación ambiental por ruido en aras de lograr la armonía y paz social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Interesados  
C.c.p. Expediente 096/2008-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG-PKCF-RACS-LOPL